

PRESENTAN MEMORIAL. EXPRESAN AGRAVIOS.

Excmo. Tribunal:

“ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS”

ASOCIACIÓN CIVIL, con domicilio real en la calle Beato Janssen 1990, 1er piso. Oficina “5”, de la Ciudad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, Inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con el N° 147.226, del Ministerio de Justicia, Pcia. De Buenos Aires, representada en este acto por su Presidenta Sra. GRACIELA ERICA HAHN, DNI 21.961.068, con el patrocinio letrado de los Dres. FABIÁN ANDRÉS MAGGI, abogado, CSJN T° 401, F°1, quien mantiene el domicilio constituido en CUIT 20-22194183-8, y de GUSTAVO ALEJANDRO MADEIRA, abogado, CFASM T° 134 F° 822, quien mantiene el domicilio electrónico en CUIT 20177403661 nos dirigimos a VS en autos caratulados **“ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS ASOC. CIVIL c/ ARAUCARIA ENERGY SA s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nro.106233/2018)**, y respetuosamente decimos:

1. OBJETO.

Que en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 259 venimos a expresar los agravios que hacen a nuestro derecho y a fundar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la Sentencia definitiva del día 16 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Federal de

Mercedes, Secretaría Civil Nro. 3, mediante la cual se dispuso arbitrariamente desestimar la acción preventiva de daño promovida.

Desde ya solicitamos la revocación de dicha Sentencia y en su lugar mande a dictar una resolución ajustada a derecho, proveyendo lo solicitado en el escrito de inicio en todos sus puntos, dando curso a la acción preventiva de daño ambiental incoada. Asimismo, en atención de la característica de los derechos colectivos vulnerados, y la urgencia, solicitamos de VE se avoque al tratamiento de la medida cautelar solicitada en la demanda, ordenando la misma en los términos solicitados, o bien conforme el criterio de VE designe para preservar el ambiente sano y equilibrado.

Con la interposición de este recurso de apelación procuramos: 1) La restitución de nuestra garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) que fuera notoriamente lesionada por la resolución recurrida; 2) Impedir que se concrete el inminente daño ambiental que como amenaza cierta exhibe la irregular radicación de la Central Termoeléctrica (CT) que construyó Araucaria Energy SA, y además se intenta impedir la continuidad y profundización del daño ambiental de incidencia colectiva ya causado por la demandada con la radicación de su proyecto, impedir sus pruebas de funcionamiento y consecuente actividad industrial, dado que por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

2. FUNDAN RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESAN AGRAVIOS:

A) La resolución recurrida incurre en arbitrariedad e ilegalidad.

Al resolver en el modo que lo hizo el Juez de la Anterior Instancia incurrió en arbitrariedad dado que mediante una fundamentación meramente dogmática prescindió de la legislación aplicable y omitió valorar los reales antecedentes de la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva que incoamos, desatendiendo la naturaleza jurídica de la acción incoada.

De hecho podrá observar VE que en la acción iniciada, se describen una de conductas antijurídicas llevadas a cabo tanto de parte de la empresa demandada como de las autoridades intervinientes en todo el proceso de habilitación de la CT, que ni siquiera fueron tomadas en consideración para su análisis, lo cual ha llevado necesariamente a la falta de fundamento de la resolución recurrida.

La primer cuestión a desarrollar en este agravio, es la arbitrariedad que implica contrariar abiertamente el principio precautorio que rige en la materia, y en particular el desconocimiento que hace la Sentencia recurrida de la posibilidad de accionar preventiva y anticipatoriamente a la posibilidad de un daño temido.

La posibilidad de que los jueces actúen preventivamente se encuentra perfectamente reconocida por nuestro sistema legal, desde la reforma constitucional que incorporó en el artículo 43 la posibilidad de accionar ante una amenaza *"actual o inminente"*, luego con la sanción del Código Civil y Comercial quedó definitivamente normado en el artículo 1771 la acción preventiva de daño.

Sostiene con acierto la doctrina autoral: ***"La Constitución Nacional, al tiempo que asegura el derecho de defensa en juicio en su artículo 18, en el artículo 43 prevé que la tutela de los derechos constitucionales puede tener lugar de modo preventivo ante una amenaza. A ello se suma lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando aseguran un importante elenco de garantías judiciales y exigen que la tutela judicial sea efectiva; esto último supone, incluso, la posibilidad de contar con una protección o defensa preventiva de los derechos reconocidos por el pacto internacional."*** ("Inconstitucionalidad. Exigencias temporales del caso judicial", Laplacette, Carlos José, La Ley AR/DOC/4623/2014).

En el ámbito específico del Derecho Ambiental la prevención del daño futuro es un principio rector en la materia, reconocido en la ley General del Ambiente, que como presupuesto mínimo de orden público en su artículo 4° instituye los principios de prevención y de precaución, ambos con sus caracteres

distintivos coinciden en el deber de prevenir el daño ambiental futuro o la agravación del ya ocurrido.

Es estándar de la Corte Suprema, en materia ambiental, la prioridad absoluta de la prevención del daño futuro: **"...tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro...."** (Fallos: 329:2316) y anteriores (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

El principio precautorio establece que la falta de certeza científica no impide tomar decisiones prohibitivas ante la existencia de peligro que indique que se puede causar un daño grave en el ambiente, todo ello en bases a convicciones de razonabilidad aunque sin que se deba exigir necesariamente certeza científica.

La Corte Suprema ha señalado: **"...El principio precautorio produce una obligación de prevención extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten,,,"**. (Fallos: 332:663; 338:1183; entre otros).

Luce entonces arbitraria la decisión recurrida, puesto que de un simple contraste con la normativa aplicable al caso se desprende con claridad

que la misma, omitió aplicar los principios ambientales de prevención y precaución al postergar la decisión, prácticamente a una futura consumación de los daños temidos.

Es arbitrario lo sostenido por el Sr. Juez de la Primera Instancia en cuanto a que: **"...entiendo que se pretende fundamentar la demandada (sic) en un daño hipotético o conjetural"**, dado que tal afirmación no tiene sustento en los antecedentes de la causa. En primer lugar, como se ha expresado, porque desconoce el daño ya causado durante el emplazamiento físico, en el paisaje de un entorno netamente residencial y con los caracteres naturales y específicos del municipio de Luján que hora cuenta con enormes chimeneas, turbogeneradores, tanques de depósitos de diesel, etc. También desconoce el daño ya causado con el cambio de zonificación "de hecho e ilegal" a favor de esta CT, como se ha explicado precedentemente.

Asimismo, desconoce la arbitraria decisión apelada, que en la actividad de generación termoeléctrica se queman grandes volúmenes de combustibles fósiles que generan gases tóxicos y el conocido efecto de "lluvia ácida", y ellos es un daño totalmente previsible.

Más arbitrario aún es que considere que el consumo de se dispone a explotar para uso industrial de agua potable acumulada en el acuífero Puelche, de 25.000.000 de litros mensuales, eventualmente sea un perjuicio conjetural, circunstancia a la que debe sumarse que se volcaran millones de litros de

efluentes líquidos salinizados a las “canaletas de la zona” que terminarán contaminando los acuíferos y la cuenca del Río Luján. La mayoría de los datos que aportamos como prueba documental en esta instancia inicial del proceso, surgen del EIA de la propia demandada.

Ese consumo exorbitante lejos está de ser un perjuicio hipotético o conjetural, muy por el contrario se trata de un inminente daño ambiental que lo único que faltaba para que se consume es una decisión arbitraria como la que adoptó el Sr. Juez de la Instancia anterior, dado que ante la inminencia de un daño ambiental y la procuración de evitarlo, los tribunales ejercen en el marco constitucional un derecho y un deber de administrar justicia, con un claro sentido preventivo, sin que de modo alguno se menoscaben las atribuciones de los otros poderes.

Se ha expuesto en la demanda, y nos agravio que ello tampoco se considerara en la Sentencia recurrida, que la propia **Autoridad del Agua** de la Pcia. de Bs. As. en su **Resolución 796/17**, según expresó en sus considerandos, en base a la información científica y estadística acumulada durante años por esa autoridad de aplicación calificó al municipio de Luján como de *"Disponibilidad Restringida"* al recurso hídrico subterráneo y al superficial de esa región. Esto significa según el Anexo II de esa resolución que ***presentan un caudal de uso actual que se encuentra por encima del caudal máximo de aprovechamiento sustentable.***

Es notorio que los hechos denunciados exhiben un escenario de riesgo de peligro grave e inminente de daño ambiental sobre un recurso hídrico que aún antes de la puesta en funcionamiento de la CT ya se encuentra por encima del caudal máximo de aprovechamiento sustentable. Arbitrario es afirmar que agregarle a esa zona una Central Térmica que consumirá millones de litros mensuales de agua potable es un **"daño hipotético o conjetural"**.

Permitir ese exorbitante consumo de agua potable traerá aparejado los perjudiciales "conos de depresión" en el acuífero Puelche y su consecuente salinización que los torna inservibles, poniendo en serio riesgo su capacidad de recarga, tal como lo describe la destacada literatura científica que citamos en nuestra demanda, y que el Sr. Juez Federal pudo tener a su vista a través de la prueba documental que aportamos, en concreto la Tesis de la Licenciada Luisina Molina, titulada *"Explotación del recurso hídrico subterráneo por actividades industriales"*, esta tesis realiza un exhaustivo repaso de la literatura científica que aborda el tema concreto del acuífero Puelche en nuestra provincia de Bs. As. y las nefastas consecuencias de la sobreexplotación industrial que padece el recurso hídrico subterráneo de esa región.

Podemos afirmar sin ambages que la Resolución 796/17 de la A.D.A. revela el estado crítico del recurso hídrico de la provincia y fundamentalmente del municipio de Luján, entre otros municipios de la provincia, que fuera declarado expresamente de *"Disponibilidad Restringida"*, según el Anexo II de la

resolución citada. **Ese estado crítico del acuífero Puelche amenaza seriamente su capacidad de recarga poniendo en riesgo el derecho humano al acceso al agua potable no solo de los habitantes de la ciudad de Luján y alrededores sino también de las futuras generaciones.**

Por otro lado, también agravia a esta parte que ni siquiera se haya tomado en cuenta el daño ambiental ya producido por la instalación de la Central Térmica a lo largo de toda su etapa de construcción y que también fuera denunciado en el escrito de inicio. El Sr. Juez de Primera Instancia debió explicar y fundamentar porqué consideraba que el establecimiento de una Central Térmica de semejantes características no produce impactos ambientales negativos en su etapa constructiva (ya terminada) cuando el propio estudio de impacto ambiental presentado por la demandada así lo admite, y las normas que regulan el procedimiento habitual de habilitación ambiental ante el Organismo Para el Desarrollo Sostenible, así lo prevén como una consecuencia necesaria en esa primera etapa.

Y aún más, para sostener la decisión tomada y no incurrir en arbitrariedad, la Sentencia recurrida debió explicar por qué no ha existido impacto ambiental negativo en la etapa constructiva de la CT, siendo que además recordemos aquí –y más adelante se va a detallar- se ha perpetrado la construcción, en una zona prohibida, con una ilegalidad manifiesta, y ante la pasividad de la autoridad administrativa de contralor. Nada de esto fue siquiera

mencionado en la Sentencia recurrida, lo cual nos agravia y resulta claramente arbitrario.

La sentencia que impugnamos nos agravia y resulta sin fundamento en el siguiente párrafo, cuando sostiene que: ***“...resulta inadmisibile la acción intentada en consideración de la falta de acreditación de causa o controversia real y efectiva, por no estar adecuadamente configurado el daño ambiental previsible que exige la normativa del art. 1711 del CCY CN, el cual solo se plantea de manera conjetural o hipotética. y por otro lado, envirtud del principio de división de funciones del poder, existen facultades propias de cada órgano del Estado Nacional, conforme la atribución de competencia que efectúa la Constitución Nacional, por lo que solo le compete al Poder Judicial decidir sobre una controversia cierta, y una vez que culminen los trámites administrativos pendientes ante las autoridades municipales, provinciales y nacionales competentes en la materia, o para el supuesto en que se requiera el control de legalidad y constitucionalidad de la administración, pues de lo contrario se sustituyen potestades de otros poderes del Gobierno en su función, irrumpiendo en asuntos ajenos a esta jurisdicción, que por ley tienen conferidos.”***

Como se ha expresado, la mera construcción de la CT en forma irregular, ya es por sí misma suficiente causa real y efectiva como para admitir el curso de la acción, porque ha producido daños ambientales. No obstante,

además, no es una derivación razonada del derecho ni encuentra sustento en los antecedentes fácticos de la causa sostener que en la presente acción preventiva de daño no hay "caso" o "controversia" por otros motivos que pasamos a exponer.

Es manifiesta la arbitrariedad dado que incoamos una acción de tutela preventiva del ambiente en base a hechos concretos, el cese de una "actividad", como lo es la construcción de obra, o las pruebas de funcionamiento y la puesta en plena actividad de esa CT, en la que se percibe un inadmisibles escenario de riesgo por su inadecuado emplazamiento en una zona con vocación eminentemente residencial o club de campo, y además la objetiva circunstancia de que se trata de una actividad peligrosa porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población, con el potencial de ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Es estándar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: ***"...uno de los principios rectores del proceso civil es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, la cual se ve comprometida cuando, tal como ocurre en la especie, se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables, emanadas de un razonamiento abstracto, desconcertante e impreciso, que, por tanto, no resulta referible a las específicas modalidades del caso (Fallos: 238:550; 248:291; 258:199)." (Fallos: 308:568).***

No es una derivación razonada del derecho aplicar criterios propios de las acciones de inconstitucionalidad o meramente declarativas a una acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva que tiene un objeto concreto, actual y maduro, que estriba en la controversia entre los vecinos de la localidad de Luján y Araucaria Energy SA que construyó y se dispuso a poner en funcionamiento una CT de gran magnitud. Ante esto, es válido afirmar que la Sentencia recurrida no cumplió con el imperativo legal de que la decisión judicial sea conforme a la ley, a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculadas con la especie a decidir (Confr. Fallos: 236:27, 240:160; 279:355; entre muchos otros).

Confirma el inadecuado encuadre y tratamiento que el Sr. Juez de la anterior instancia dio a nuestro planteo, el hecho de que pretenda fundar su fallo citando otro caso decidido por VE: *“En igual sentido ya se ha expresado la Excma. Cámara Federal de San Martín, en un supuesto similar al presente, quien con fundamento en el art. 2 de la ley 27, que establece que la justicia nacional solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, citando los fallos: 306:1125; 307:2384; 310:3109, debiendo verificarse la existencia de caso o controversia aún de oficio, y en cualquier etapa del proceso*

(*Causa FSM 116712/2017/1/CA1 – Orden 14092, “Juvevir Asociación Civil c/ APR Energy SRL y otro s/daños y perjuicios”, CFSM, Sala II*)”.

Con relación a este fallo, no corresponde en este memorial analizarlo detalladamente, simplemente poner de relieve que cada caso lógicamente tiene sus propias particularidades y que si bien se trata de acciones preventivas de daños contra centrales térmicas y pueden compartir encuadres o ilegalidades en común, en el caso de autos, las circunstancias fácticas (de tiempo y espacio) y las conductas antijurídicas son distintas, y esa diferenciación a nuestro criterio hace inaplicable, *per se* la jurisprudencia citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, permítasenos hacer la aclaración de que es público y notorio, y no hace falta más que hacer una simple búsqueda por internet, que aún a pesar de ese fallo citado, inmediatamente luego de dictado el mismo, las centrales térmicas de Pilar/Matheu aún sin tener las habilitaciones administrativas, comenzaron a funcionar, a afectar al ambiente y a profundizar el conflicto existente. Si se trae como antecedente la realidad del caso de las CTs de Pilar y las consecuencias del fallo dictado por la Excma. Cámara Federal que se menciona en la Sentencia apelada, a esta altura, solo podría ser para fundamentar y justificar la revocación de la Sentencia recurrida.

A continuación cito para su consulta notas periodísticas que dan cuenta de esta situación, a manera de ejemplo:

https://www.clarin.com/ciudades/vivir-lado-14-turbinas-ruido-plantas-termoelectricas-metros-zona-residencial-pilar_0_gY7lfGDop.html,

<https://www.infobae.com/documentos-infobae/2018/07/22/las-empresas-ya-estan-operativas-y-cobraron-en-junio-usd-7-millones/>,
<https://www.pilardetodos.com/secciones/noticias/medio-ambiente/vecinos-le-responden-a-ducote-por-las-termoelectricas-la-principal-preocupacion-es-ambiental>).

En este mismo párrafo señalado que venimos analizando, los fallos citados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 306:1125; 307:2384; 310:3109) corresponden a casos de inconstitucionalidad o acciones meramente declarativas, ninguna de las citas que se realizó corresponden a una causa ambiental o a una acción preventiva de daños.

La Corte Suprema sostuvo que, cuando no hay más argumento que la cita de precedentes que no guardan relación con el conflicto a resolver se configura arbitrariedad: **“...el fallo impugnado resulta arbitrario, ya que las razones provistas por el tribunal a quo no satisfacen la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, toda vez que sin más argumento que la remisión a un precedente que no guarda relación con los elementos de juicio que hacen a la resolución del conflicto, revocó el decisorio dictado por el juez de grado.”** (Fallos: 330:1474).

Entonces, resulta arbitrario pretender fundar la ausencia de "caso" o "controversia" como si se tratara de una acción de inconstitucionalidad o meramente declarativa.

Por otro lado, el propio fallo recurrido cita el art. 2° de la ley 27 que lejos de servir para desestimar nuestra acción, es en realidad el precepto que descalifica el fallo y legitima el inicio de la demanda: **“Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.”** Nuestra acción es una controversia concreta con la empresa Araucaria Energy SA para que cese la actividad de construcción de una CT y/ o cese con su actividad industrial irregular, en otras palabras la acción preventiva que impulsamos no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de una daño ambiental en ciernes, mitigar los ya consumados y fijar las relaciones legales que vinculan las partes del conflicto. Claramente no accionamos para obtener una declaración general o en abstracto sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley o reglamento, sino que expresamente demandamos por la aplicación concreta de la leyes citadas sobre un caso o hecho contencioso.

La acción que incoamos como actores pertenecientes a un ONG ambientalista, nos legitima por nuestro razonable interés constitucional en la prevención del inminente daño ambiental de incidencia colectiva, oportunamente nos presentamos y accionamos por "cese de la actividad" contra la demandada que construía una CT en forma fue irregular e ilegal antela falta de control y

connivencia con las ilegalidades por parte del Municipio de Luján, del Ministerio de Energía y de la OPDS.

Como se ha expresado en la demanda, y en el escrito donde se denunciaron hechos nuevos, tanto la autorización del Sr. Intendente a continuar con la construcción hasta su finalización (Decreto 217/2018), como la habilitación del Ministerio de Energía de la Nación como agente generador de energía **para esa zona**, y sobre todo, la circunstancia de que en la actualidad la Central Termoeléctrica, se encuentre funcionando parcialmente, demuestran acabadamente como el poder administrador en todos sus niveles, siempre ha actuado en un mismo sentido: contrario a la protección ambiental y a favor de la instalación y funcionamiento de la Central Térmica, como sea. También demuestra que el necesario “control” de la administración pública, ha sido ineficaz para evitar las innumerables ilegalidades mencionadas en la demanda y en la ampliación de los hechos, todo ello a pesar de los cuantiosos reclamos vecinales y presentaciones administrativas diversas que oportunamente se han denunciado y adjuntado al escrito de inicio, y que tampoco han sido consideradas por el a quo en sus fundamentos. Por tales motivos, se hace necesario y urgente en control constitucional judicial, para la mitigación y prevención del daño ambiental actual y futuro.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, nos agravia y resulta arbitraria, la Sentencia cuando dice: **“resulta en autos que las actuaciones**

administrativas ante las autoridades locales cumplen hasta el presente con la función precautoria y de prevención, asegurando el debido control para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, siendo innecesaria la intromisión judicial cuando no han sido lesionados los derechos constitucionales que se invocan...”. Nada más alejado de la realidad del caso traído a la Justicia.

Esta arbitraria conclusión a la que llega el Sr. Juez Federal, se deriva del considerando siguiente: ***“Además, y conforme lo expone el Intendente de la Municipalidad de Luján en el Decreto Municipal 2224, de fecha 17 denoviembre de 2017, se ha encomendado a dos universidades nacionales, un estudio de impacto ambiental, lo que demuestra que las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones, y en el marco de sus respectivas atribuciones, permitirán o no la habilitación de la central termoeléctrica, de conformidad con las normas y reglamentos de las distintos autoridades de aplicación intervinientes en el trámite administrativo pendiente de la Municipalidad de Luján, expte, nº 4069-05128/17.”***

Como se ha narrado oportunamente, con posterioridad a este Decreto 2224 del 17 de noviembre de 2017, el mismo Intendente de Luján al poco tiempo (9/2/2018) ha dejado sin efecto esa medida preventiva de paralización de la obra mediante el Decreto N° 217, derogando el Decreto N° 2224 autorizando de este

modo la continuación de la obra cuestionada, con toda su afectación al ambiente como se ha explicado en la demanda.

Como luce en los considerandos del Decreto en cuestión, la “excusa” para levantar la medida preventiva son dos informes que la Secretaría de Producción y Turismo del Municipio recibió de la Universidad Tecnológica Nacional y de la Universidad de La Plata, que dieron su “opinión” sobre el estudio de impacto ambiental presentado por la propia empresa. La Universidad Nacional de Luján –a la que también se consultó- contesta en el documento que se ha adjuntado que *“no resulta procedente emitir opinión respecto a las medidas mitigadoras de impactos negativos propuestas en el marco de un estudio de impacto ambiental elaborado por un tercero, atendiendo a que el informe constituye un todo orgánico y que las mismas derivan de la evaluación de impactos ambientales conforme la identificación y cuantificación de impactos, luego del análisis del medio ambiente físico, socio económico y de infraestructura, así como la descripción del proyecto que ha sido realizado por cuenta y bajo responsabilidad del proponente del emprendimiento. El Consejo Superior señala también que nuestra Universidad cuenta con equipos de investigación, extensión y transferencia con alta capacitación y una vasta experiencia para la realización de un estudio completo de impacto ambiental, si así el municipio lo requiriese”*.

Señalamos esta contestación de la Universidad de Luján, porque con argumentos científicos demuestra la poca seriedad de los fundamentos del Sr. Intendente para levantar –rápidamente- una medida precautoria administrativa, con el único propósito de favorecer a la empresa, y demuestra por qué además nos agravia la Sentencia de grado, porque un acción de la administración local *“asegurando el debido control para evitar los efectos negativos sobre el ambiente”* debió al menos sostener la medida de suspensión de obras como mínimo hasta la habilitación ambiental decretada por el OPDS, que es el único organismo público autorizado a otorgar la licencia ambiental. El Sr. Intendente, a pesar de no contar con el necesario y previo Certificado de Aptitud Ambiental que exige la ley, y teniendo pleno conocimiento por el cargo que ocupa de que la zona donde se pretendía instalar la CT (y finalmente se instaló) no era apta para industrias de la 3ra. Categoría conforme la ley provincial 11.459, igualmente autorizó la continuación de la construcción de la obra. A contrario sensu, de lo que expone el fallo apelado, al no evitar la administración los impactos ambientales negativos, se hace necesaria la intervención judicial.

Además del daño ocasionado en la etapa constructiva, está claro que accionamos contra la empresa titular del proyecto y que se encuentra en condiciones de evitar el daño futuro que en forma inminente amenaza por consumarse o agravarse. Esa capacidad de evitar el daño futuro que ostenta la accionada se alcanza esta acción preventiva de daño mediante la simple

paralización de obras o con la suspensión de la puesta en funcionamiento. En otras palabras, la empresa demandada es la adecuada legitimada pasiva de nuestra pretensión.

Denunciamos en nuestra demanda numerosas y graves irregularidades en la actuación de la administración pública, y pese a ello la Sentencia sostuvo: "**...no existe un riesgo cierto de producción de daño, que justifique la intervención jurisdiccional pretendida...**", tal afirmación es arbitraria por no atender a los antecedentes fácticos de la causa donde denunciamos, y acreditamos suficientemente en esta instancia inicial que el Estado –en todos sus niveles de participación- desplegó su actividad en forma **notoriamente irregular.**

Destacamos entre las numerosas irregularidades administrativas a considerar:

a) El emplazamiento y construcción de la CT en un lugar no apto para industrias de 3ra. Categoría, que son las más contaminantes. Al respecto, se adjuntaron copias de dos formularios de categorización presentados por Araucaria Energy SA en el expediente ante el OPDS Nro. 4069-402/2017, uno con fecha 5 de julio de 2017 y otro 16 de enero de 2018 en los cuales la autoridad provincial claramente le asigna la categoría TERCERA, y señala que el lugar elegido es ZONA NO APTA.

b) Consecuencia de lo anterior, es la falta de un Certificado de Aptitud Ambiental que la autorice a funcionar, incluso a construir la obra. Las circunstancias de hecho señaladas transforman a la actividad de la empresa ARAUCARIA ENERGY SA en la zona afectada como *clandestina e ilegal* (Conf. Esaín, José A., “*Derecho ambiental de la Provincia de Buenos Aires*”, Ed. AbeledoPerrot, 2013, tomo II, p. 1156), dado que comenzó y finalizó con las obras antes de obtener el CAA del OPDS.

c) Araucaria Energy SA nunca ha contado con documentación técnica aprobada por la Intendencia de Luján, que es un requisito previo e ineludible para la ejecución de la obra. Por lo tanto, la obra se realizó en su totalidad en la ilegalidad. Esto precisamente lo ha admitido el Sr. Intendente Municipal en una contestación a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Bs. As, en el marco del expediente Nro. 18.587/2017, iniciado por los vecinos, que se adjunta. Y además, como se ha dicho, a pesar de ello la autoridad municipal con su decreto 217/2018 ha promovido la finalización de la obra, cosa que ha ocurrido.

d) Falta de participación ciudadana e información pública ambiental. Se ha omitido el requisito previo y obligatorio de dar participación a la ciudadanía, y violado el derecho al acceso a la información pública ambiental, mediante la negación y ocultación de información (derechos consagrados en el art. 41 CN, 28 de la CPBA, ley 25.831). Tampoco se ha dado cumplimiento al art. 11 de la ley 24.065, que exige la celebración de una audiencia pública: “*Ningún*

*transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una **audiencia pública** antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado”.*

También garantiza la participación ciudadana, con el carácter de **obligatoria**, los arts. 19, 20 y 21 de la ley 25675 y en el ámbito provincial lo mismo ocurre con el Decreto 8912/77, art. 2, inc. c. y la ley 11.723 que debe interpretarse en armonía con los presupuestos mínimos de la Ley General del Ambiente de la República Argentina.

La CSJN se expidió en numerosos fallos sobre la obligatoriedad de garantizar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones y que la única forma de garantizar tal derecho es a través de la celebración de audiencias públicas. (Fallos: 330:1791; 339:142; 339:201; 339:515; 339:1732, entre otros). En concreto, la omisión temeraria de no convocar a la instancia de participación ciudadana comienza desde el mismo día que ARAUCARIA presenta el EIA ante el OPDS y esa autoridad de aplicación omite la debida publicidad y convocatoria de participación ciudadana. Y no se puede negar que

los funcionarios del Organismo conocen el contenido de las leyes ambientales que han incumplido a sabiendas.

e) Hemos señalado que es ilegal también la habilitación a la empresa demandada Araucaria Energy SA como agente generador del mercado eléctrico mayorista para su Central Térmica Luján II. Dicha habilitación se dio mediante Resolución 110/2018 del 29/08/2018 del Ministerio de Energía de la Nación. Se trata de una autorización a Araucaria Energy como agente generador del mercado eléctrico mayorista, no para instalarse en cualquier lugar sino expresamente para “**su central Térmica Luján II**”, es decir, la central cuestionada en autos. Va de suyo, que si el Ministerio de la Nación autoriza tal habilitación para generar energía en una zona determinada, tiene la obligación de verificar la legalidad y la factibilidad del emprendimiento en dicho lugar, de lo contrario estaría autorizando una actividad contraria a Derecho. Y ello es lo que ha ocurrido. La Resolución Ministerial **reconoce** que el organismo provincial competente OPDS dictaminó que en el lugar del emplazamiento no se está en condiciones de aprobar la documentación técnica presentada porque allí “donde se pretende desarrollar la actividad no prevé emprendimientos con categoría mayor a 2da. Categoría”. Además, también reconoce que justamente por esta cuestión no tiene emitido Certificado de Aptitud Ambiental. A pesar de ello, el Ministerio de Energía mediante esta resolución, autorizó a Araucaria Energy como agente generador de energía para esta Central Térmica.

Hemos dicho, también –y permítasenos la expresión- que es de todo cinismo que uno de los considerandos de la resolución ministerial –en un párrafo donde confirma la finalización de las obras de construcción- sea que “los agentes han realizados inversiones de gran envergadura y gestiones para su instalación, habiendo finalizado la ejecución de las obras, circunstancia que debe ponderarse...” puesto que la demandada comienza a construir su obra en forma ilegal, en una zona que aún hoy es inapta, no cumple con los requisitos legales municipales, ni provinciales (OPDS), todo con la connivencia de las autoridades administrativas de todos los niveles, y esa situación de hecho –reiteramos, generada siempre al margen de la ley-, termina “justificando” una autorización del entonces Ministerio de Energía de la Nación. Para las autoridades, pareciera que los hechos antijurídicos generan “derechos”. Para nosotros, los hechos antijurídicos, con consecuencias concretas y previsibles como en el caso, el único derecho que genera, es el de reclamo de Justicia por parte de la comunidad al Poder Judicial, razón por la cual nos agravia la Sentencia de grado, que nos impide ejercer este derecho constitucional básico.

f) Otra ilegalidad manifiesta es que además de la inaptitud legal del lugar elegido para el emplazamiento, violatorio de la normativa local, concretamente el Código de Ordenamiento Territorial Ordenanza general Nro. 1444 y sus modificatorias, que establece que la parcela que ocupa la CT está ubicada en un área rural-zona Club de Campo, careciendo de la zonificación

“industrial exclusiva” que exige la ley 11.459 y su decreto reglamentario para este tipo de industrias de la tercera categoría, también, y a mayor abundamiento, contraría la letra de la Ordenanza Municipal Nro. 6224/2013, cuyo texto en su art. 1, expresamente prescribe: ***“Prohíbese en todo el Partido de Luján la instalación de aquellas industrias de tercera categoría grado 3, según la clasificación de industrias contenidas en la Ley 11.459 y su reglamentación o aquellas normas que en un futuro la modifiquen o la reemplace”***.

Esta prohibición es categórica, y ha implicado un verdadero avance en la protección efectiva del ambiente sano y equilibrado y del desarrollo sustentable del distrito.

g) Por lo expuesto en el párrafo anterior, la actuación de la empresa y de las autoridades administrativas también han sido violatorias, del art. 4 de la Ley General del Ambiente, que establece como presupuesto mínimo de orden público ambiental, el respeto **por el principio de progresividad y no regresión** en la materia. Este principio establece que los estándares de protección ambiental alcanzados no deben retrotraerse. De aprobarse este emprendimiento, se retrotraerán diversos estándares de protección que ya se encontraban consolidados por Ordenanzas Municipales preexistentes. Implicaría la supresión de estándares de protección preexistentes que en alguna medida impedían la agravación del daño en el medio ambiente y en la salud que esta empresa podría generar.

Estas son las irregularidades más destacadas entre tantas otras que sin dudas coadyuvaron a crear el **inadmisible escenario de riesgo** que denunciarnos. Irregularidades todas graves, en las que participaron las autoridades administrativas locales, provinciales y nacionales, demostrativa del incumplimiento de sus funciones de contralor para proteger al ambiente, y que ni siquiera fueron mínimamente analizadas por el Juez A quo.

Al verificarse un peligro concreto e inminente que lesiona el derecho colectivo a un ambiente sano y equilibrado, posponer o como en el caso de marras **desestimar el control judicial**, lejos de ser una exigencia constitucional o una muestra de prudencia, claramente **implica renunciar** a ejercer la función impuesta por el artículo 116 de la Constitución Nacional y constituye una palmaria violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, convirtiéndose así en una clara restricción arbitraria al legítimo acceso a la justicia en una causa ambiental.

Esta manifiesta arbitrariedad que pone fin a nuestra acción preventiva de daño y que en la práctica impide su reedición hasta tanto no se consume un grave daño ambiental, que será naturalmente irreversible, torna ilusorio el componente ambiental del estado de derecho. ***"La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho"*** (Fallos: 339:515).

Por último, y a manera de síntesis, la Sentencia recurrida nos agravia, porque dispuso desestimar la acción preventiva y no es una derivación razonada del derecho y de las circunstancias de hecho acreditadas en la causa, dado que ni siquiera menciona y menos aún trata ninguno de los sólidos fundamentos que esgrimimos en nuestra presentación, y además de manera notoriamente arbitraria resolvió la cuestión de fondo sin tener en cuenta las probanzas que arrimamos, sin abrir a pruebas el expediente y por tanto **sin permitirnos producir el resto de la prueba ofrecida**. Decidió de este modo, con notoria violación del debido proceso y derecho de defensa en juicio. Vulneró de ese modo nuestro derecho de acceder a la jurisdicción para obtener preventiva tutela judicial del ambiente, tal como lo que garantiza nuestra Carta Magna y la ley federal 25.675.

Se ha fundamentado suficientemente que el gravamen que motiva la interposición de este recurso es actual y efectivo, tal como surge de los hechos expuestos y de las pruebas acompañadas, se encuentra suficientemente acreditado la amenaza de daño ambiental que representa las pruebas de funcionamiento y puesta en actividad de la central termoeléctrica. Es decir, que forma expresa desde el inicio de la demanda hasta la interposición de este recurso sostuvimos la existencia de un gravamen concreto y actual que se intenta prevenir su profundización o agravamiento dado que de materializarse en su totalidad el daño denunciado sería de imposible o insuficiente reparación ulterior. Basta con representarse la dificultad o imposibilidad de reparar el daño

grave que amenaza el recurso hídrico subterráneo por sometimiento a sobreexplotación o uso no sustentable.

Por otro lado existe también un gravamen actual y efectivo por la irregularidad de la actuación de la administración pública en todo el procedimiento como detalladamente se ha expuesto.

B) Desconocimiento de la garantía del art. 41 de la Constitución Nacional.

La resolución impugnada desvirtúa la garantía constitucional del art. 41, en efecto al desestimar la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva, basándose en afirmaciones dogmáticas, sin basamento en los antecedentes fácticos y las probanzas aportadas en autos que acreditan un claro escenario de riesgo ambiental torna ilusoria la garantía al goce de un ambiente sano y equilibrado que tiene la comunidad en su conjunto.

La Corte Suprema afirmó: ***"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994"***

de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente..."

(Fallos: 329:2316).

En el caso concreto de este acción preventiva acreditamos, suficientemente para esta etapa inicial del proceso judicial, que existe un notable escenario de riesgo ya generado por el inadecuado emplazamiento en zona prohibida de la CT de Araucaria Energy SA, también acreditamos el inminente daño grave sobre el recurso hídrico subterráneo y superficial, entre otros riesgos concretos que fueron corroborados mediante el EIA que realizó la propia demandada.

Ese acreditado escenario de riesgo afecta significativamente el equilibrio ambiental y su sanidad, por tanto vulnera la cláusula constitucional que lo protege. El daño ambiental que genera esta CT es de gran magnitud y alto riesgo.

La demandada, fruto de la desestimación de nuestra acción preventiva desplegará su actividad en forma antijurídica e irregular generando un daño ambiental inadmisibles, poniendo en crisis la garantía constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

La amenaza de afectación grave del recurso hídrico subterráneo es notoria y pone en serio riesgo la capacidad de recarga de ese acuífero y por tanto la calidad y disponibilidad de agua potable para una importante masa de ciudadanos que se sirven del acuífero Puelche.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo: ***"...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales..."*** (Fallos: 329:2316).

En definitiva afirmamos sin ambages que el caso de marras necesita de la protección que brinda la cláusula constitucional para tutelar la Naturaleza, la vida y la salud pública, en pocas palabras solicitamos se revoque el fallo impugnado y así se restablezca "el estado ambiental de derecho" que se encuentra seriamente comprometido en autos.

c) Violación de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Al desestimar la acción preventiva sin haber permitido su apertura a prueba, se configura una palmaria violación de nuestro derecho al debido

proceso o garantía de defensa en juicio. Es evidente que el Sr. Juez Federal al afirmar que el daño ambiental denunciado es "hipotético" o "conjetural" sin haber permitido producir la prueba ofrecida es una palmaria violación de la adecuada defensa en juicio de nuestros derechos fundamentales.

En el fallo cuestionado, se argumenta la supuesta ausencia de "caso" o "controversia", lo cierto es que para llegar a tan absurda conclusión afirma que el daño que denunciamos es "conjetural", se ha explicado suficientemente que ello no es así, no obstante, al avanzar en la evaluación y ponderación del daño denunciado el Sr. Juez de la Primera Instancia debió advertir que también se trataba de una cuestión de prueba, al no respetar el derecho que nuestra parte tiene de probar los hechos denunciados vulnera la garantía de defensa en juicio.

El temperamento asumido por esta arbitraria decisión importa la violación de la defensa en juicio del derecho humano fundamental a un ambiente sano y equilibrado, más aún cuando el caso de marras importa la degradación ambiental que afecta otro derecho humano fundamental, como es el acceso al agua potable.

Es un gravamen actual y efectivo la lesión a nuestro derecho de defensa en juicio que necesariamente debe ser subsanada por VE revocando el arbitrario fallo que resolvió la cuestión de fondo sin abrir la causa a prueba. Esta Sentencia "definitiva" alteró indebidamente la secuencia lógica del proceso: demanda, contestación, apertura a prueba, sentencia, requisitos esenciales para que pueda existir debido proceso o "juicio" en el sentido constitucional. Esa

alteración indebida de la secuencia lógica del proceso debe reputarse arbitraria y violatoria de la garantía constitucional del artículo 18 de la Carta Magna.

D) Incumplimiento de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Violación del presupuesto mínimo de orden público del artículo 32 de la Ley General del Ambiente.

Con su arbitraria Sentencia, el Sr. Juez Federal de la anterior instancia, impidió el adecuado acceso irrestricto a la justicia que en cuestiones ambientales garantiza el artículo 32 de la ley 25.675, en efecto con su arbitraria decisión de desestimar en su etapa inicial la acción preventiva de daño ambiental que oportunamente impulsamos. Y ello resulta agravante a esta parte.

Haber impedido la continuación de la tramitación de la acción preventiva de daño ambiental, se vulnera lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 8 y 25 que obligan a los Estados partes a permitir el acceso a una tutela judicial útil y efectiva.

E) Desconocimiento de los principios de precaución y prevención del art. 4 de la ley 25.675.

La decisión impugnada, no agravia porque torna ilusorios los presupuestos mínimos de orden públicos establecidos en el art. 4 de la ley 25.675. Si bien el fallo cita estos principios elementales del derecho ambiental al

momento de tomar las decisiones concretas del caso, tácitamente, desconocen su vigencia dado que sin los recaudos de prevención y precaución desestima la acción preventiva de daño ambiental.

Tal como ya expusimos, la decisión en crisis no es una derivación razonada ni del derecho, ni de los antecedentes de la causa, circunstancia que permite afirmar que el Sentenciante contradice el propio enunciado que esgrime.

Al resolver desestimando la acción preventiva de daño tornaron ilusorios los principios mencionados ya que se impide prevenir el inminente daño ambiental de incidencia colectiva que ocasionará el funcionamiento de la central termoeléctrica y se posibilita la profundización del daño que generó la construcción y las pruebas de ensayos. Ya desarrollamos en distintos pasajes la necesidad de prevenir el inminente daño que amenaza el recurso hídrico subterráneo por notoria sobreexplotación y amenaza el recurso superficial por vuelco de efluentes líquidos altamente salinizados, también generan la necesidad de aplicar estos principios ambientales los degradantes efluentes gaseosos que generan a gran escala en una zona netamente residencial y club de campo (y no industrial), sumado al riesgo de siniestro por el uso y manipulación de millones de litros de diesel y enormes volúmenes de gas de alta presión.

Es evidente que en el fallo apelado, no se aplicó el principio de prevención dado que no se tuvieron en cuenta las numerosas irregularidades

apuntadas, y ante tal circunstancia debió aplicar los principios ambientales de prevención y precaución.

Es estándar de la Corte Suprema que en materia ambiental tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, estándar que se consolidó con el conocido fallo "Mendoza" y que ya venía reflejándose en fallos anteriores: **"...tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro, persiguiéndose en segundo término la recomposición de la polución ambiental ya causada y, por último, el resarcimiento de daños irreversibles...."** (Fallos: 329:2316) y anteriores (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En la presente acción preventiva de daño ambiental es necesaria la aplicación del principio de prevención y en tal sentido aplicar la prioridad absoluta que tiene la prevención del daño futuro, dado que con certidumbre suficiente en esta instancia procesal se encuentra acreditado que si se permite el funcionamiento de la central termoeléctrica existe un alto grado de probabilidad de que ocurra un inadmisibles daño ambiental de incidencia colectiva.

En el caso de que el Sr. Juez de Primera Instancia tuviera duda acerca de la ocurrencia o no de un daño futuro debió optar entonces por la aplicación del principio precautorio, pero en ningún caso debía descartarlo alegando que el daño es "conjetural" y así arribar a la arbitraria decisión de desestimar nuestra acción preventiva de daños.

Por último, citamos el reciente fallo de la Cámara Federal de Casación Penal Sala IV, publicado por el Centro de Información Jurídica, dictado el 14 de Julio de 2016, autos: "**Azucarera, J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y J.J. Colombres s/ recurso de casación**", FIU 400830/2007/CFC1, Registro N° 937/16.4: ***"...ante hechos como los analizados los jueces no pueden convertirse en "meros espectadores" de la violación de derechos humanos fundamentales (derecho al agua y a un medio ambiente sano en general) en aras de garantizar el éxito de una determinada actividad económica o industrial, sino que ante la probada evidencia de la vulneración a derechos humanos básicos como los mencionados deben comportarse de manera activa y no echar mano a razonamientos carentes de lógica a fin de justificar atropellos contra el medio ambiente..."***. (Del voto del Dr. Juan Carlos Gemignani - Juez Casación.)-

E) Omisión de aplicar el art. 11 de la ley 25.675.

El a quo, omitió también aplicar el art. 11 de la ley 25.675 que como presupuesto mínimo de orden público establece la necesidad de cumplir de **manera previa** al inicio de obras con el procedimiento evaluatorio de impacto ambiental.

En el caso, ese procedimiento no pudo terminarse, por las ilegalidades en el lugar de emplazamiento de la CT, y en efecto, en el fallo

recurrido ni siquiera se trató este tema, pese a ser objeto del planteo de la demanda, ello es agravante y funda en parte la arbitrariedad de la resolución.

En reciente fallo la Corte Suprema ordenó la realización de un proceso de evaluación ambiental que cumpla con los requisitos 11, 12 y 13 de la ley 25.675 y consideró que el proceso de autorización no se puede basar solamente en un informe de la propia empresa interesada, sino que requiere un proceso de reflexión adecuado, científicamente probado, **socialmente participativa y valorativamente equilibrada**. (Cfr. Fallos: 339:142).

F) Por todos estos fundamentos, solicitamos de VE se revoque y dicte una resolución ajustada a derecho, proveyendo lo solicitado en el escrito en todos sus puntos, dando curso a la acción preventiva de daño ambiental incoada. Asimismo, en atención de los derechos vulnerados, y la urgencia apuntada en cuanto a vulneración del ambiente sano y equilibrado, solicitamos de VE se avoque al tratamiento de la medida cautelar solicitada en la demanda, ordenando la misma en los términos solicitados, o bien conforme el criterio de VE.

3. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que la decisión de VE fuera contraria a lo solicitado, todo conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación (Artículos 14, 16, 17, 33, 41 y 75 inc. 22 de la Carta Magna)

4. PETITORIO: Es por ello que solicitamos:

1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el memorial de expresión de agravios que hace al derecho de esta parte y por fundado el recurso de apelación interpuesto.

2.- Se tenga presente la reserva del Caso Federal efectuada en el punto 3.

3.- Oportunamente, se revoque la Sentencia en crisis y se dicte una resolución ajustada a derecho tal como se solicitó en el punto 1 de esta presentación.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**